

## Texto sustitutivo

Expediente 17.252

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

### DECRETA

Reforma del artículo 2 de la Ley N.º 5695: "Creación del Registro Nacional, y sus reformas, y modificación de la Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional N.º 59, de 4 de julio de 1944, y sus reformas

ARTÍCULO 1.- Reforma de la Ley N.º 5695, Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 5695, Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 2.- Conforman el Registro Nacional, además de las que se adscriban por otras leyes, las siguientes dependencias:

- a) El Registro Inmobiliario, que comprende: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad en condominio, concesiones de zona marítimo-terrestre, concesiones del Golfo de Papagayo, registro de marinas turísticas y el Catastro Nacional.
- b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.
- c) El Registro de Bienes Muebles, que comprende: vehículos automotores, aeronaves, prendas y buques.
- d) El Registro de la Propiedad Intelectual, que comprende:
  - i) El Registro de la Propiedad Intelectual: patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas y signos distintivos, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, trazados de circuitos integrados y marcas de ganado.
  - ii) El Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- e) El Instituto Geográfico Nacional.

ARTÍCULO 2.- Modificación de la Ley No.59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional.

Modifícase el artículo 1 de la Ley de creación y organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1:- Declárase el Instituto Geográfico Nacional —IGN—, como una dependencia del Registro Nacional. La Junta Administrativa del Registro Nacional administrará el presupuesto del Instituto, suscribirá los contratos, convenios y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Así mismo los bienes del IGN serán patrimonio de la Junta Administrativa del Registro Nacional. El IGN será la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa Básico Oficial y la Descripción Básica Geográfica de la República de Costa Rica, y a los estudios, investigaciones o labores y desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación.”

ARTÍCULO 3.- Los funcionarios y empleados del Instituto Geográfico Nacional conservarán todos los derechos adquiridos al momento de promulgarse esta Ley, de conformidad con la legislación laboral que los regula.

ARTÍCULO 4.- Los instrumentos, equipos y demás activos utilizados por el Instituto Geográfico Nacional para el cumplimiento de sus fines y tareas, actualmente pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pasarán a pertenecer al Registro Nacional una vez promulgada esta ley.

TRANSITORIO I.- Aquellos funcionarios del Instituto Geográfico Nacional trasladados al Registro Nacional que, a la entrada en vigencia de esta Ley, reúnan los requisitos para adquirir el derecho a la pensión por el Régimen General de Pensiones Ley Macro (Ley N.º 7302 del 15 de julio de 1992), con fundamento en el Régimen de Pensiones de Obras Públicas, establecido en la Ley 19 del 04 de noviembre de 1944 y sus reformas, conservarán su derecho a pensionarse al amparo de esa normativa especial. En todo caso, para poder pensionarse o jubilarse, se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y los años servidos que determine su régimen.

Rige un año después de su publicación.

Sandra Quesada Hidalgo  
Diputada